

30
En seguida el Sr. Comarade (C.A) con apoyo del Sr. Petaherrera, hizo la siguiente moción que fué aprobada:

"El Consejo General dictará el Reglamento respectivo para la Biblioteca Nacional."

En consecuencia el art. 1º queda de esta manera:

"El Consejo General de Instrucción Pública tendrá la dirección de la Biblioteca Nacional, efectuará la elección de los empleados, y dictará el Reglamento respectivo."

A indicación del infrascrito Secretario Coral, la Presidencia dispuso que la Comisión de Redacción presentase los dos artículos en dos decretos separados.

Por ser avanzada la hora la sesión.

El Presidente de la Asamblea;

H. Moncayo

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

Sesión ordinaria del 9 de Abril de

1897

Presidencia del Sr. Abelardo Moncayo.

Asistieron los Sres. Aquilar, Comarade (M. N.), Comarade (P.), Coranjo, Correllano, Bayas, Buena, Carbo, Corvallos, Casmuro, Cordero, Coronel, Cuerva, Casas (F.), Casas (M. N.), Freile, Intriago, Loariva, Lopez, Marín, Montalvo, Montecinos, Ontaneda, Oña, Paladines, Pareja, Petaherrera, Pineda, Poro, Ricaute, Ruiz (C.), Vagarte, Vanezas, Vascones, Vela, Vera, Villasis, Yépez y los infrascritos Diputados Secretarios Coral y Moncayo.

Se leyó y aprobó el acta del 6 de Abril.

En seguida se puso en 1ª discusión y pasó á 2ª el siguiente proyecto de Decreto presentado por los Sres. G. Tejeda, Manuel Paladines, Luciano Coral, Barina, Am. Boneda, Marín, Segundo Cuera; Imbrago, Torres, S. Vascones, Reina, Camilo O Andrade, Venustiano Ugarte, Monge, L. Aguilar, Genaro E. Poicaut, La Bayas, Pedro T. Vera, P. La Rosales, Vanegas, Mario Oña, Pareja, Manuel Montalvo, Araujo, M. Montesinos, Manuel Ma Bueno, Cisneros, T. Román y Modesto N. Andrade:

"La Convención Nacional,

"Considerando:

"Que es un deber facilitar la más pronta reconstrucción de la ciudad de Guayaquil,

"Decreta:

"Declárase libres de derechos de importación, durante tres años, las casas desarmadas que se introduzcan á la ciudad de Guayaquil, sea cualquiera el material de que se componga.

"Dado etc."

Se dió cuenta y pasó á la Comisión de Crédito Público la solicitud de Nicolás J. Castillo, que pide se mande abonar por Escribenía el valor de unos vales y sueldos que le corresponden como Jefe en Comisión especial por orden superior, y como Archivero del Ministerio de Hacienda.

Sometido á 2ª discusión el informe y proyecto de Decreto que declara libre, en favor de la clase indígena, la explotación de la Estera y junquillos que se producen en las orillas de la laguna de Tanguarcocha, situada en el cantón de Ibarra, pasaron sucesivamente á 3ª los dos artículos, con la indicación hecha por el Sr. Presidente de que para tercera se haga extensiva esta declaración á todas las demás lagunas de la provincia de Imbabura.

Leídos y sometidos á primera discusión, pasaron á 2ª los siguientes informe y artículos de la Ley de Instrucción Pública; con la indicación hecha por el Sr. Coronel de que en el art. 13 se ponga en vez de poder los aquardientes, "sobre los timbres."

"Sr. Presidente: — El proyecto de Ley de Instrucción Pública, que tiene á honra presentar la Comisión especial nombrada con este objeto, no es una obra nueva; y menos pueda vanagloriarse la Comisión

de haber organizado la enseñanza, cual lo deman-
dan los elevados conocimientos de la época actual, y el
desenvolvimiento de la instrucción en los pueblos ade-
lantados. No, señor Presidente, con dos dificulta-
des se ha tropezado para abordar en tan magna in-
novación: 1.ª La oposición natural de toda socie-
dad a lo nuevo y desconocido; repugnancia que has-
ta cierto punto hay que respetar, si no se quiere que
las contradicciones, en vez de adelantar, hagan que
se retroceda; y 2.ª la falta de elementos de todo gé-
nero que, por desgracia, se opone en el Ecuador, bo-
da vez que se trata de abrir nuevos caminos pa-
ra la civilización.

Por estas causas, y hasta por la premu-
ra del tiempo, se ha tomado el mismo proyecto
que se discutió en el Congreso de 1894; y que apro-
bado en la Cámara de Diputados, fue a añagarse
en la del Senado, produciendo el resultado de
que continuara la Instrucción pública, bajo el im-
perio de una ley desacorde y plagada de contradic-
ciones.

No por esto, señor, se ha seguido ser-
vilmente el proyecto aquel; no, en muchos puntos
se ha reparado la Comisión de esa obra, digna por
cierto de respeto, porque en la Cámara de su origen
figuraron reconocidas capacidades en la materia. Em-
pero, el paso que se ha dado en el orden político y
administrativo con la última transformación, tenía
que armonizarse en el campo de la instrucción
pública que, si no acordarlo, es el campo donde ha
de sembrarse la nueva simiente, si se quiere obte-
ner frutos opimos y duraderos.

Impulsados por estas ideas los miem-
bros de la Comisión, y con el ardiente deseo de hacer
algo positivo y proficuo, sin andarse por las regio-
nes de lo puramente ideal, háense ocupado en pri-
mer lugar, en simplificar la Ley, depurándola de e-
sos detalles minuciosos, que deben quedar para los
reglamentos y Estatutos; pues que la Ley funda-
mental debe, en todo caso, comprender lo sustancial
y permanente, dejando para los Reglamentos lo que
puede cambiar con los tiempos, las localidades, y o-
tras circunstancias.

En segundo término, se ha procurado a-
segurar la subsistencia de los Establecimientos con
vida independiente; y persuadidos de que esto no se
consigue sino con el auxilio de rentas seguras y

administradas con interés, se ha escogitado el medio de
señalar fondos especiales para el sostenimiento de la
enseñanza, en todos sus ramos, y de ponerlas al cargo
de juntas distintas de las de Hacienda, que no solo ga-
ranticen la recta administración del ramo, sino que
tenga algún móvil particular para interesarse por el
aumento y buena aplicación de las rentas. Sobre
este punto, más que ningún otro, es de esperar que fi-
je su atención la H. Asamblea, porque, dicha sea
la verdad, el escollo en que viene á estrellarse el me-
jor sistema de instrucción, es el de la falta ó mala
distribución de los fondos.

"Otro punto, muy recomendado por los
tratadistas, y que ha procurado consultar la Comi-
sión, es la independencia posible en el ramo de en-
señanza del Gobierno General, que cuando lo tiene
arrabaldado al cargo de la Administración, lo expo-
nen á todas esas oscilaciones del mundo político.
Con este objeto, se ha emancipado en muchos la en-
señanza secundaria y superior de la tutela del Go-
bierno, cuidando especialmente de que los emplea-
dos cuenten con la seguridad en sus destinos, caso
de ser competentes y consagrados á su elevado cargo.
Dijá que se pudiera prescindir, absolutamente en
la jerarquía del profesorado de los colores políti-
cos y de los rangos sociales; y que solo se viera y
se buscara la competencia, la honradez y la la-
boriosidad, animadas por ese espíritu de progre-
so y bien general, que hacen de los profesores, no
mercenarios vulgares, sino maestros que solo am-
bicionan la gloria de hacer lucir en el mundo de
los espíritus, el sol de la sabiduría y de la jus-
ticia.

No obstante, respecto de la enseñanza
primaria, se la ha vinculado en gran parte al Po-
der Administrativo Nacional. Esta enseñanza es gra-
tuita y obligatoria, según la Constitución, y por lo
mismo, no puede dejarse, sostenerse y mejorar,
sino al impulso del Gobierno General. ¿Cómo, señor,
se ha de conseguir que en los ángulos retirados
de la Nación, se encienda esa primera luz del sa-
ber, si acaso la única autoridad que tiene su ma-
no y su ojo puesto en todas partes, no cuida con a-
mor paternal del bien y de la futura dicha de los
pequeñuelos? Se ha dicho de paso, señor Presidente,
ahora que tanto se trata de la emancipación de
la raza india, es necesario tener en cuenta, que esta

obra sublime y radical, no se conseguiría con leyes protectoras, que siempre han resultado vanas, como las que expedieron los Reyes de España, los Congresos de la Gran Colombia, y aun los Ecuatorianos. No se; solo la instrucción y la educación bien dirigidas, pueden levantar á esa raza miserable del estado de anadamiento moral y social en que se encuentra actualmente. Y si no, obsérvese lo que pasa en algunos pueblos, como varios de la provincia de Pinar, del Orinoco y Cañar, en que los habitantes de la raza india pura ya alerman, ya tratan, ya se entienden como de igual á igual con los de la raza española; y ¿por qué?, porque se ha conseguido en esas localidades, que algún buen cura, un buen Teniente Político, y á veces un vecino filántropo, haya dado impulso á la enseñanza primaria y al establecimiento de algunas artes mecánicas que siguen á los indios del estado primitivo de labradores ilotas, pegados al terreno donde le ataron los conquistadores.

Por estas razones y otras que se manifestaron en la discusión, la Comisión ha seguido en la enseñanza primaria, el principio del que debe estar bajo la alta dirección del Gobierno General.

Se termina esta ligera exposición encaminada á la Asamblea, que no se detenga demasiado en componer todos los defectos del proyecto, porque es seguro entonces que en esta como en otras ocasiones, quedaremos sin Ley de Instrucción; y se dice sin Ley de Instrucción, porque la existente es un farrago inatimable, y por lo mismo inaplicable en todo sentido; y como no contar con ninguna ley, vale más tener alguna aunque defectuosa.

Quito, Febrero 8 de 1897. - Coronel = López = Paris (E).
La Convención Nacional del Ecuador.

Decreta;

La siguiente Ley de Instrucción Pública

Título I

De la instrucción pública y de sus autoridades.

Art. 1º La instrucción pública abaraca las enseñanzas primaria, secundaria y superior, de

das en establecimientos públicos, o en los de fundación particular.

"Art. 2º Las autoridades de instrucción pública son:

- 1º El Consejo General;
- 2º Los Directores e Inspectores de Estudios;
- 3º Los Rectors de las Universidades y Colegios;
- 4º Las Juntas Administrativas y las Facultades Universitarias.

Sección 1ª

Del Consejo General.

Art. 3º El Consejo General de Instrucción Pública residirá en la Capital de la República, y lo compondrán:

El Ministro de Instrucción Pública,
Dos Delegados nombrados respectivamente por las Universidades de Quito, Cuenca y Guayaquil,
El Director de Estudios de la Provincia de Pichincha.

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción, y en su falta por el Director de Estudios.

El Subsecretario del Ministerio será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense nombrado por éste. En falta del Subsecretario lo suplirá el jefe de Sección de Instrucción Pública.

Los Delegados serán nombrados ad hoc por las Universidades, y gozarán de la renta que estas les señalen de sus propios fondos.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá una sesión ordinaria quincenalmente; más el Presidente podrá convocarlo siempre que lo juzgue necesario.

El Archivo del Consejo se arreglará y conservará, con separación de todos los ramos de instrucción pública, a cargo del amanuense ante dicho.

Art. 4º Corresponde al Consejo:

1º Dar su propio Reglamento y el General de estudios;

2º Aprobar los Reglamentos especiales de las Universidades, Colegios, Facultades y demás establecimientos de instrucción que no estén atribuidos

á otra autoridad.

3.º Promover ante el Congreso la creación de Colegios Nacionales en las capitales de provincia e informar al mismo acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los establecimientos públicos de enseñanza secundaria;

4.º Conocer en última instancia, de los asuntos contentivos en que la ley concede este recurso;

5.º Nombrar á los superiores de los Colegios á propuesta en terna de las Juntas Administrativas;

6.º Conceder licencia por más de tres meses á los Superiores y profesores de las Universidades y Colegios;

7.º Resolver las dudas sobre si una ocupación en otro servicio público es ó no incompatible con el desempeño ó el empleo de Superior ó Profesor en los Establecimientos de instrucción pública. Si resolviere lo primero, ordenará que se llame al respectivo subrogante; y si lo segundo, continuará el empleado en el ejercicio de sus funciones;

8.º Resolver las consultas que se eleven por el órgano respectivo, acerca de la inteligencia de las leyes, ó su falta; así como de los reglamentos del ramo, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura, si se tratare de las primeras.

9.º Designar los métodos y programas generales de enseñanza, cuidando de que ésta sea uniforme en toda la República;

10.º Examinar las obras científicas y literarias, que se publiquen por ecuatorianos; y conceder premios honoríficos á sus autores, cuando lo merezcan.

11.º Declarar la nulidad de los Grados ó títulos, cuando algún Superior ó Profesor de la Universidad ó Colegio en donde se hubiesen concedido, lo pida dentro de un año y por causa de infracción de ley; como igualmente la nulidad de los mismos grados ó títulos, si se pidiere, por cualquiera persona, dentro de cinco años, y alegando haberse obtenidos mediante documentos falsos;

12.º Aprobar el Presupuesto anual de las Universidades y Colegios, que deben elevar las Juntas Administrativas, en el mes de Noviembre, formándolo para el año siguiente;

13.º Dispensar por causas graves debida-

mente comprobadas, y con informe del superior respectivo, la falta de matrícula en tiempo oportuno, durante el primer trimestre del año escolar;

14.º Velar y compelir a las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes

15.º Desempeñar todas las demás funciones que le confiere la Ley.

Sección 2.ª

De los Directores e Inspectores de Instrucción Pública.

Art. 5.º Los Directores de Instrucción pública serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán cuatro años en sus destinos, pudiendo ser reelegidos.

Los Directores tendrán un Secretario remunerado de su libre nombramiento y remoción.

Art. 6.º Habrá un Director de Estudios en cada provincia y residirá en la Capital de ésta. Corresponde al Director en su respectiva provincia.

1.º Establecer escuelas nacionales primarias en cuantos lugares tengan derecho, y según lo permitan las rentas destinadas para este objeto. Al establecer la escuela, determinará si la clase a que pertenecerá;

2.º Nombrar los institutores o maestros para las escuelas primarias de entre los que tengan diplomas en forma; y si no fuere de esta condición, nombrará a cualquiera persona que estime competente, pudiendo removerla; más para remover a los primeros, solo podrá hacerlo por causa comprobada.

3.º Examinar en unión de dos Profesores, uno de la enseñanza primaria, y otro de la secundaria, a los que pretenden dirigir escuelas primarias; y expedirles el respectivo título en papel común y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Cuando el examinando sea mujer, será también institutiva el examinador de la enseñanza primaria;

4.º Velar acerca de la enseñanza, el orden, la higiene y la moral en todas las escuelas de su dependencia; así como en los Colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria.

5.º Visitar por sí o por comisionados,

las escuelas primarias, cuando lo estime conveniente;
6.º Informar al Presidente del Consejo General, en la primera quincena de Abril de cada año, sobre el estado de la instrucción en su provincia; para lo cual podrá exigir los datos necesarios a los empleados del ramo;

7.º Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos que se refieran a la apertura o supresión de escuelas o establecimientos libres, sobre los derechos de los maestros particulares de estos mismos establecimientos, y sobre el ejercicio del derecho de enseñar. En estas causas se concederá el recurso de segunda instancia al Presidente del Consejo General, en solo el efecto devolutivo;

8.º Elevar anualmente el presupuesto de los gastos que deban hacerse en la instrucción primaria de la provincia al Poder Ejecutivo, para su aprobación; de manera que este presupuesto pueda ponerse en ejecución al principio de cada año escolar;

9.º Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria, si los encontrare conformes a la Ley y a los presupuestos;

10.º Expedir Reglamentos interiores para las escuelas primarias de su dependencia;

11.º Conceder licencia hasta por tres meses, a todos los empleados públicos de instrucción, en su provincia y cuidando de que sean debidamente reemplazados;

12.º Llevar en cada año los libros de matrículas en los establecimientos de enseñanza libre, luego de concluido el tiempo en que deban practicar;

13.º Castigar con multas, hasta de doscientos sueros, a los que ejercieren la profesión sin título legal, procediendo para este castigo verbal y sumariamente, verídica sabidas y buena fe guardadas;

En caso de reincidencia, levantará el respectivo sumario en forma, y lo someterá a quien corresponda, para el debido enjuiciamiento;

14.º Ejercer las demás funciones que le correspondan por ley.

Art. 7.º Las faltas temporales de los Directores serán suplidas por el Gobernador de la Provincia, quien funcionará con el Secretario amovible.

de la Dirección.

Art. 8º Los Jefes Políticos son los inspectores matos en sus cantones.

Art. 9º Son atribuciones de los Inspectores:

1º Velar por el progreso de la enseñanza primaria;

2º Cumplir las órdenes que reciba de los Directores;

3º Suspender y reemplazar provisionalmente a los institutores de primeras letras que sean negligentes, incapaces ó inmorales, dando cuenta dentro de tres días a la Dirección, con los antecedentes respectivos, para su resolución;

4º Promover la creación de nuevas escuelas primarias, indicando los medios para su realización;

5º Cuidar al principio de cada año escolar que se abran las escuelas de su jurisdicción; y se instalen las juntas parroquiales de inspección.

Estas juntas se compondrán del Excmte. Político, del Jefe 1º Civil y de un vecino elegido por el Inspector cantonal: será presidida por el Excmte., y le corresponde, especialmente, certificar al fin de cada mes sobre la conducta y puntual asistencia de los Institutores, a fin de que sean pagados de sus sueldos.

6º Conceder licencia hasta por un mes a los institutores de primeras letras del cantón, designando al sustituto y el sueldo que ha de ganar; y

7º Ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

Título II

De las enseñanzas

Sección 1ª

De la enseñanza primaria.

Art. 10 La instrucción primaria se dará gratuitamente en las escuelas nacionales y municipales.

Los maestros ó institutores no podrán exigir pensión alguna a sus discípulos, ni hacer me-

90
gociaciones con ellos, ni venderles libros y otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser destituidos, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 11 La enseñanza primaria es obligatoria para los niños y niñas de seis á doce años las segundas y 14 los primeros. En consecuencia los Padres, tutores ó personas que los tengan á su cuidado, están obligados á ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo, serán castigados con multa de uno á cinco sueros, que les impondrán los Inspectores Cantonales, previo informe de la Junta Parroquial.

Esta disposición no tendrá lugar, cuando los niños recibieren la instrucción primaria necesaria en su propia casa, ó en escuelas particulares debidamente establecidas, ó cuando se encontraren á distancia de más de dos y medio kilómetros del punto en que estuviere una escuela pública ó municipal.

Art. 12 La enseñanza primaria comprende necesariamente:

- La instrucción rudimentaria moral y religiosa;
- Lectura;
- Escritura;
- Geografía Política del Ecuador, adaptada á las escuelas;
- Elementos de Gramática Castellana;
- Aritmética Elemental y el Sistema Nacional de pesas y medidas;
- Urbanidad;
- Nociones de la Historia del Ecuador; y
- La Costura, el bordado y la Economía Doméstica en las escuelas de niñas.

Además, por disposición del Director, en las escuelas en que él lo estime conveniente, se enseñará:

- Los elementos de Geografía é Historia;
- La Aritmética Comercial;
- Rendimientos de Geometría, de Arquitectura, de Física, de Historia Natural, Dibujo Lineal, Teoría de la Música, Canto, Idiomas vivos, Pedagogía, Constitución de la República, Gimnástica y Ejercicios Militares.

El Director no podrá agregar otras materias, ni los institutores ampliar las que se les per-

mite enseñar.

Art. 13 Se destina en cada Provincia, el producto íntegro de la contribución fiscal sobre los aguardientes, para el sostenimiento de la instrucción Primaria. En consecuencia, con este fondo se pagarán los sueldos del Director, Institutores y demás empleados del Ramo, según el Presupuesto anual, aprobado por el Ejecutivo; y con los sobrantes se atenderá a la adquisición y mejoras de locales y útiles para la enseñanza.

Art. 14 Se establece en la cabecera de cada Provincia una Junta Administrativa compuesta del Director de Estudios que la preside, del Inspector del cantón capital y de un maestro de primeras letras, nombrado en el mes de Diciembre de cada año por los institutores varones del mismo cantón, y que entrará a funcionar el 1.º de Enero.

Art. 15 Son atribuciones y deberes de esta Junta:

- 1.º Formar el Reglamento para la Administración y manejo de la antedicha renta; y someterlo a la aprobación del Ejecutivo;
- 2.º Nombrar el Colector y demás empleados necesarios para la recaudación e inversión de los fondos, señalando sus dotaciones, todo con arreglo al antedicho Reglamento;
- 3.º Formar el Presupuesto anual de gastos y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo en el primer mes de las vacaciones, a fin de que tenga su efecto desde el principio del año escolar siguiente; y
- 4.º Examinar la cuenta del Colector para que éste la eleve al Tribunal en el tiempo debido, con las indicaciones que estime hacerle.

Sección 2.ª

De la enseñanza secundaria.

Art. 16 La enseñanza secundaria se divide en común y especial; y la común se subdivide en dos secciones del inferior y superior clase.

Art. 17 La enseñanza secundaria común en la sección inferior, comprende:

La instrucción moral y religiosa, urbanidad, Higiene e Historia del Ecuador con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de las gramáticas Cas-

italiana, francesa e inglesa;

La Aritmética vulgar; y

El estudio detallado y práctico de la Geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 18 La Sección Superior en la misma enseñanza, comprende:

Aritmética General y Algebra;

Geometría y Trigonometría;

Mecánica y Cosmografía;

Física General y Especial;

Filosofía Racional y su Historia comprendida;

Retórica y Literatura;

Recitación y Declamación; y

Compendios de la Historia Universal y de la particular del Ecuador.

Art. 19 La enseñanza secundaria especial abarcará todas las artes liberales y los ramos científicos conexiones con ella; como la Ingeniería, Pintura, Litografía, Tipografía, Nautica, Encuadernación de Libros, Veterinaria, etc. etc.

Art. 20 En el Reglamento General se determinará: 1º los años escolares que debe durar el estudio de cada una de las dos Secciones de la enseñanza secundaria común, y de los ramos de la secundaria especial; 2º las materias o asignaturas que han de estudiarse forzosamente en cada año de curso; y 3º el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrá hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse a efecto, sino obtenida la aprobación del Consejo General.

Art. 21 Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria, sin comprobar que se encuentre suficientemente instruido en las materias forzosas o necesarias de la enseñanza primaria. Esta comprobación se hará con un certificado en forma de la Junta Parroquial donde hubiere hecho el aprendizaje; o con un examen rendido ante el Superior y el Profesor de la clase inferior del Establecimiento en donde quiera ingresar.

Art. 22 Son fondos para la enseñanza secundaria en los colegios nacionales:

1º Los derechos de matrícula y examen

que serán fijados en el Reglamento propio de cada Colegio;

2º El capital y réditos de las capellanías legas, que gravitan en fundos situados, á lo menos en su mayor parte, en la provincia donde se halla establecido el Colegio. Caso de descubrirse el Papellán, se le restituirá el ramo, ó el capital, si se hubiese redimido é ingresado á la Caja del Establecimiento; más no los réditos devengados, que los ha de suyas el Colegio, definitivamente, con cargo de cumplir los preceptos de la fundación;

3º Los que se dejare al alma del testador, sin determinar de otro modo su inversión, en las mortuorias cuya sucesión se haya abierto dentro de la provincia;

4º Las asignaciones testamentarias ó herencias ab-intestato que correspondan al Fisco en la provincia donde esté el Colegio;

5º Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los Establecimientos de instrucción pública;

6º Las cosas muebles perdidas ó sin dueño, practicadas las formalidades legales para descubrirlos, y que no fuese habidos;

7º Las cesiones ó donativos que se hagan al Establecimiento en forma legal y que trasgase la propiedad;

8º La cantidad que para cada Colegio se votará precisamente en la Ley de Gastos, del producto del impuesto adicional al de importación en las Aduanas. Esta cantidad la entregará el Colector fiscal quincenal y directamente al Colector del Establecimiento ó á su apoderado, bajo su personal responsabilidad.

Art. 23 En las provincias donde no hubiese establecido Colegio, se recaudarán estos fondos por un Colector que nombrará el Poder Ejecutivo; y se pondrán á interés y plazo corto en un Banco, hasta que se funde el Establecimiento.

Sección 3ª

De la enseñanza superior.

Art. 24 La enseñanza superior abaraca las facultades siguientes:

De Jurisprudencia;

94
De Medicina y Farmacia;
De Ciencias Físicas y Matemáticas;
De Filosofía y Literatura;
De Ciencias exactas, naturales y agro-
nómicas;

Art. 25 En el Reglamento General se determinarán los años escolares que componen el curso de cada Facultad y las materias ó asignaturas que han de estudiarse en cada año; y en el Reglamento de cada Universidad se establecerá el número de clases en que se han de distribuir las asignaturas así como las horas diarias de estudio de aula y más circunstancias que miren al orden y tiempo de cada enseñanza y á la disciplina del establecimiento.

Cada clase estará á cargo de un profesor.

En la Facultad de Jurisprudencia se establecerá precisamente la clase de oratoria ó Rhetórica universal; y en la de Medicina, la de Química.

Art. 26 Nadie puede ser admitido á examen en el primer curso de enseñanza superior sin haber obtenido el Grado de Bachiller.

Art. 27 Son fondos de las Universidades:

1.º Los productos de grados, exámenes y matrículas. Las pensiones por exámenes y matrículas se fijarán en el Reglamento de cada Universidad;

2.º Los réditos de los capitales asen-
brados y demás bienes que le pertenezcan con arreglo á ley y á su fundación;

3.º La cantidad que se votará precisamente en la ley de gastos del impuesto adicional á los derechos de imposición en las aduanas y que se pagará del mismo modo que á los Colegios según lo dispuesto en el caso 8.º del art. 22;

4.º Las cesiones y donativos que se hagan en forma legal y que traspasen la propiedad.

Art. 28 Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados y títulos aparte del valor del papel timbrado son los siguientes:

Por el Grado de Doctor ₧ 100.

" " " " Licenciado, 50.

" " " " Bachiller, 10;

y por los títulos especiales, 25.

Los que habiendo sido reprobados se

presentaren à nuevo examen pagarán la mitad de las sumas antedichas; y si fueren reprobados, segundaxer no serán admitidos à nueva prueba.

Art. 29 Cada facultad puede conceder por via de premio y al fin del curso escolar la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias à dos de los alumnos que durante el curso hubieren obtenido notación de 1^{ra} clase en todos los exámenes, que hubieren observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Asimismo cada Facultad podrá conceder dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, à seis alumnos que fueren pobres y que hubieren concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Los dispensados que sean reprobados y quieran presentar segundo examen, pagarán el íntero de las cuotas fijadas.

Título III

De los Establecimientos de enseñanza.

Art. 30 Los establecimientos de enseñanza pública se dividen en Nacionales y de fundación particular. Nacionales son los costeados con fondos del Erario y organizados conforme à esta ley y de fundación particular, los establecidos y sostenidos por las Municipalidades y por personas particulares naturales ó jurídicas.

La Autoridad eclesiástica tiene derecho para fundar sus Seminarios, pero los estudios que se hagan en ellos servirán tan solo para la carrera eclesiástica. No obstante, si los educandos en un Seminario quisieren aprovechar de sus estudios para obter à títulos ó grados académicos podrán rendir los exámenes correspondientes en el respectivo establecimiento nacional, sin necesidad de nueva matrícula, ni asistencia à las aulas, sino que les bastará los certificados que hayan obtenido en el Seminario, siempre que estén conferidos en debida forma.

Art. 31 Los establecimientos públicos se dividen en principales y auxiliares. Principales, son las Universidades, Colegios y Escuelas; y auxiliares, los Observatorios, Bibliotecas, Museos, Anfiteatros, Laboratorios y demás institutos de aprendizaje práctico.

Sección 1ª De las Escuelas.

Art. 32 Las escuelas primarias son de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase.

Art. 33 En todo centro de parroquia civil habrá á lo menos una escuela de niños y otra de niñas de 1ª ó 2ª clase, á juicio del Director de Estudios.

Además, en los lugares ó circuitos, que estén á distancia de cinco kilómetros ó más del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse cincuenta ó más niños ó niñas, se establecerá una escuela de 3ª clase para los niños y los otros; y en donde se reúnen en número de veinticinco á cincuenta una de 4ª clase.

Cuando el número de alumnos pase de ciento hasta trescientos, que es el máximo que se permite en una misma escuela, el institutor ó institutera tendrán derecho á un Ayudante por cada cincuenta alumnos de exceso sobre los ciento.

Los Ayudantes serán nombrados por el Director á propuesta del respectivo maestro.

Art. 34 La Junta administrativa provincial podrá establecer en los grandes centros de población, escuelas con mayor número de alumnos y ponerlos bajo la dirección de un cuerpo correspondiente de empleados dándoles un Reglamento interior, que será aprobado por el Gobierno.

El cuerpo de empleados podrá hacerse cargo del Establecimiento por contrata, ó por sueldos, que se fijarán en el reglamento.

Art. 35 Las Municipalidades están obligas á establecer escuelas primarias en los lugares más convenientes hasta donde alcancen los fondos del ramo de aguardientes que se les adjudique por ley para este objeto; y tenerlas bajo su inmediata vigilancia y dirección pudiendo contar para ello con las juntas parroquiales.

En cuanto á la enseñanza, los maestros de estas escuelas tendrán que conformarse á los preceptos de esta Ley.

Art. 36 En las escuelas primarias

de 1.^a clase se enseñarán todos los ramos que comprende la enseñanza primaria;

En las de 2.^a, los mismos ramos excepto la Pedagogía, la música y los idiomas;

En las de 3.^a clase los ramos necesarios de la enseñanza primaria; y

En las de 4.^a clase los mismos ramos, excepto la Geografía Política del Ecuador y nociones de la Historia Ecuatoriana.

Art. 37 Todo lo dispuesto acerca de las escuelas se entenderá para la instrucción de los educandos de ambos sexos, con las prevenciones siguientes:

1.^o No será permitido tener educandos de ambos sexos en un mismo local, ni en locales que tengan fácil comunicación; y 2.^o en las escuelas de niñas se procurará que todos los empleados y sirvientes sean mujeres; pero cuando esto no pueda conseguirse, habrá a lo menos dos mujeres, una que haga de Superintendente y otra de beca del Establecimiento.

Art. 38 Los particulares pueden también fundar escuelas por empresa, mediante la autorización del Director de Instrucción Primaria, que la concederá previo informe de la Junta Inspectora de la parroquia, y siempre que no halle motivo razonable para impedirlo.

El interesado, caso de negativa, podrá ocurrir al Consejo General.

Art. 39 En las escuelas especiales se enseñarán los ramos de la enseñanza secundaria especial, a cargo de profesores que serán nombrados por la Autoridad que establezca la escuela, según esta Ley.

Sección 2.^a

De los Colegios.

Art. 40 En cada Capital de provincia habrá un Colegio Nacional en que se dará la enseñanza secundaria común.

También las Juntas Administrativas pueden establecer en el Colegio escuelas especiales con sus propios fondos, poniéndolos bajo el régimen general del Establecimiento.

Asimismo y previa autorización del Consejo General podrán establecer las clases de enseñanza Superior, que sirvan para optar a Grados Académicos en las Facultades Universitarias.

Art. 41 Los particulares pueden fundar Colegios o escuelas especiales, previa autorización expresa del Consejo General, a quien corresponde en cada caso aprobar la idoneidad del que pretende fundar y dirigir el Colegio, y todo lo relativo a su establecimiento y régimen.

Art. 42 Los maestros particulares que den lecciones de enseñanza secundaria, sin abrir establecimientos públicos, podrán ser privados por el Director de Estudios, del derecho de enseñar, a petición de cualquiera persona, caso de mala conducta notoria o propaganda inmoral, debidamente comprobada.

El maestro impedido tendrá recurso en solo el efecto devolutivo, ante el Consejo General.

Sección 3ª

De las Universidades

Art. 43 La Universidad de Santo Tomás de Aquino, continúa en la ciudad de Quito con el nombre de Universidad Central de Santo Tomás de Aquino.

Además: se establecen Universidades en las ciudades de Quenca y Guayaquil, denominada la 1ª "Universidad del Orinoco" y la 2ª "Universidad del Guayas."

Art. 44 Las Facultades de Jurisprudencia y Medicina son indispensables en toda Universidad: más, la de Ciencias y Filosofía se establecerán por el Consejo General en cada Universidad a medida que lo permitan los fondos del Establecimiento y la consecución de profesores en número competente.

Art. 45 Cada Facultad se compone de los profesores que dirijan las clases correspondientes a su respectivo ramo de enseñanza, según se determine en el Reglamento General.

En cada Facultad habrá a lo menos cinco profesores encargados de las asignaturas antedichas, según que se haga en su respectivo reglamento.

Art. 46 Cada Facultad será presidida por un Decano, elegidos cada cuatro años por los miembros que la componen.

Las faltas del Decano serán suplidas por un subdecano, elegidos de la misma manera; pero cuyo período principiará en la mitad del Decano.

Quando vacaren estos cargos, los nuevamente elegidos, solo completarán el período del existente.

Art. 47 Cada Facultad formará su estatuto propio y lo sujetará á la aprobación del Consejo General.

En este estatuto se reglamentará el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 48 Cada Facultad es independiente en lo relativo á los exámenes y grados que le corresponden, siendo de su incumbencia calificar los documentos de los graduandos, y resolver sobre la validez de los exámenes que hubiesen rendido.

Las Facultades funcionarán con el Secretario de la Universidad.

Art. 49 La Junta Administrativa de las Universidades podrá establecer con los fondos propios del Establecimiento las escuelas especiales que estime convenientes, poniéndolas bajo el régimen general de la Universidad.

Sección 4ª

De las Juntas Administrativas

Art. 50 Habrá Juntas Administrativas en las Universidades y Colegios.

La Junta Administrativa Universitaria se compone del Rector que la preside, y de un Catedrático designado anualmente en el mes de Diciembre por cada Facultad.

La Junta Administrativa de los Colegios se compone del Rector que la preside, y de dos Catedráticos nombrados anualmente en Diciembre por la Junta General compuesta del Rector, los Inspectores y Profesores.

Art. 51 Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias:

1ª. Formar el Reglamento Interior de la Universidad, y sujetarlo á la aprobación del Consejo